



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
CRA. 52 # 42 – 73 OF. 309
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2020-336- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Actuando a través de apoderada contractual, se tiene por interpuesta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por. MILENA MARIA SANCHEZ PEREZ, identificada con CC. 1.128.395.105, en representación de los menores (JHOJAN DARWIN Y SARAY LUCIANA VALDES)- contra. DAVID GIOVANI VALDES VELASQUEZ, Identificado con CC. 8.127.063.

Demanda que, en su encabezamiento y acorde a poder, incoado como ejecutivo de alimentos, bajo el sustrato legal del art. 306 de CGP, pero no se aporta título ejecutivo (obligación clara expresa y exigible), al igual se sustenta en demanda que en audiencia de conciliación no hubo acuerdo.

Se solicita se oficie al ente pagador, lo cual de plano se rechaza, acorde al art. 85 del CGP, el cual requiere que para librar oficios a fin de que se certifique situación o vinculación y demás del accionado, se deberá agotar de parte accionante, primero y previamente derecho de petición, y solo si no se diere respuesta o la misma fuere incompleta, procederá el despacho a requerir y oficiar para tal fin del proceso.,

Ahora, previo a admisión, se observa-por el Juez De conocimiento:

1-QUE SE DEBERA APORTAR, Conforme a lo anterior, documento que preste merito ejecutivo- tal como lo preceptúa la Ley 640 de 2.001, art. 1o parágrafo 1º.

2-SE ESPECIFICARÁ EN HECHOS DE DEMANDA Y EN PRETENSIONES, la deuda mes a mes y año a año si hubiere lugar a, ello por cada ítem (ALIMENTOS, ROPA, Y DEMÁS), se debe individualizar cada ítem adeudado.,

3- IGUALMENTE SE TOTALIZARÁ LA DEUDA TANTO EN HECHOS COMO EN PRETENSIONES, Lo que deberá estar correlativamente sustentado.

4- Además, tanto en hechos como en pretensiones se especificará si hubiere Lugar a incrementos, que es lo adeudado.,

5- Se presentará rogativa de librar mandamiento.,

6- Se aportará constancia de envió de correo notificando demanda a parte accionada, acorde al decreto 806 de 2020, si a ello hubiere lugar.

Lo anterior se convierte en requisito de admisibilidad de demanda. PARA EL EJECUTIVO DE ALIMENTOS, acorde a lo presupuestado en el art. 82 y s.s, Y 422 del CGP, y por tal razón EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

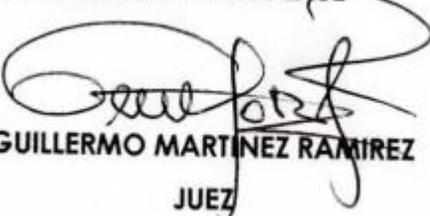
RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, INCOADA POR.MILENA MARIA SANCHEZ PEREZ, identificada con CC. 1.128.395.105, en representación de los menores (JHOJAN DARWIN Y SARAY LUCIANA VALDES)- CONTRA EL SR. DAVID JIOVANI VALDES VELASQUEZ, Identificado con c.c. 8.127.063.,

SEGUNDO: Se concede el término de cinco -5-dias, para cumplir los requerimientos del despacho, so pena de rechazo, CONFORME AL ARTÍCULO 90 # 7 DEL C.G.P.,

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA jurídica A La DRA. MAGDALENA CASTAÑO MORALES, PORTADORA T.P- 291.666 DEL CSJ., PARA REPRESENTAR A la parte demandante. Apoderada con correo; mxabogadas@gmail.com. Teléfono-312 623 96 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

DLL/GMR/Juez.